

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
C 7 JUN 2017	
Recibido.....	16 ⁰⁰Hs.
Exp. N°.....	33179.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Sustitúyense los Libros I y II de la ley 10703 y modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"LIBRO I

Disposiciones Generales

TÍTULO I

Aplicación de la ley

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de Aplicación.** El Código de Faltas se aplicará a las contravenciones previstas en la parte especial, que se cometan en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2.- **Principios Aplicables.** La aplicación de las disposiciones del Código de Faltas estará sujeta a la contemplación de los siguientes principios por parte de los órganos de actuación:

a) **Paz social:** la actuación de la justicia de faltas tiende a mantener la buena convivencia social, el orden público, la buena fe y el respeto hacia la comunidad y las personas en particular.

b) **Principios constitucionales:** en la interpretación y aplicación del Código de Faltas, resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional, en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

c) **Actuación y eficiencia:** los operadores del sistema contravencional deberán actuar con inmediatez, eficiencia profesional y responsabilidad funcional para garantizar un proceso constitucional justo que contribuya a la tutela efectiva de los derechos y, además, tenga por finalidad primordial reestablecer la tranquilidad, mejorar los niveles de convivencia social y de la calidad de vida de relación de la comunidad en general y de las personas en particular.

d) **Responsabilidad personal por el acto:** las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la ley.

La responsabilidad contravencional es personal, no pudiendo extenderse en ningún caso al hecho ajeno.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

e) Principio de legalidad. Interpretación con sana crítica: ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho reprochado e interpretada de acuerdo a la sana crítica.

ARTÍCULO 3.- Aplicación Subsidiaria. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, serán aplicables subsidiariamente a este Código, siempre que no sean incompatibles con el espíritu del mismo.

ARTÍCULO 4.- Causales de no punibilidad. No son punibles:

a) Las personas menores de dieciocho (18) años de edad. Las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de dieciseis (16) años de edad lo serán según lo dispuesto en el artículo 9.

b) Los casos previstos en el artículo 34 del Código Penal.

c) Los casos de tentativa, salvo en los que estuviere expresamente previsto, en cuyo supuesto se disminuirá la pena a la mitad de la que hubiere correspondido, si se hubiere consumado.

ARTÍCULO 5.- Responsabilidad de la Persona de Existencia Ideal. Independientemente de la responsabilidad de los autores materiales, cuando una contravención se cometiere en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, representación, amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta será pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuera procedente.

ARTÍCULO 6.- Inexistencia de Concurso entre Delito y Contravención. No hay concurso entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional. Nadie podrá ser perseguido ni penado en materia contravencional, una vez promovida la pretensión penal, cualquiera fuese su resultado.

ARTÍCULO 7.- Registro de Antecedentes Contravencionales. Las condenas contravencionales y las rebeldías serán registradas en el Registro Único de Antecedentes Penales creado por ley 12734. Las registraciones caducarán a los dos (2) años de la sentencia y no podrán ser informadas.

La violación a la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en, los términos del artículo 157 del Código Penal.

ARTÍCULO 8.- Funcionario Público. La sanción podrá elevarse en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención sea un funcionario público y desarrolle la conducta reprochada en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 9.- Responsabilidad contravencional de los menores de edad. Las personas entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad serán responsables de las faltas por ellos cometidas, con arreglo a las siguientes pautas:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

a) No les serán aplicables las penas establecidas en los incisos b) y c) del artículo 12, quedando facultados los jueces a aplicar las otras penas o medidas que establece este Código de Faltas en cualquier tipo contravencional.

b) Serán juzgados ante los jueces de menores que correspondan por la respectiva competencia, según el procedimiento establecido en este código, pero respetando los principios establecidos en la ley 12967.

TÍTULO II

Significación de conceptos empleados en el Código de Faltas

ARTÍCULO 10.- Empleo de términos. En el Código de Faltas, los términos "falta", "contravención" o "infracción" son utilizados indistintamente.

ARTÍCULO 11.- Juegos y apuestas prohibidos. Son juegos prohibidos en el territorio de la provincia, aquellos que, dependiendo de la suerte, habilidad o destreza, tengan por resultado la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes, siempre que no estuvieren autorizados por autoridad competente. Quedan asimiladas a la prohibición las apuestas que se efectuaran por competidores o terceros.

TÍTULO III

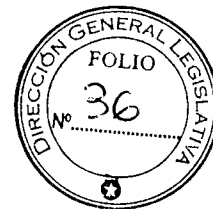
Penas

ARTÍCULO 12.- Enumeración. Las penas que este Código de Faltas establece son:

- a) Arresto;
- b) Clausura;
- c) Multa;
- d) Decomiso;
- e) Inhabilitación;
- f) Prohibición de concurrencia o acercamiento; y
- g) Suspensión del servicio telefónico.

Las mismas podrán ser sustituidas, de manera excepcional y con la debida fundamentación basada en la actitud del infractor, por reparación del daño causado o trabajo comunitario.

Asimismo, podrán ser accesorias a otras penas pero no únicas penas, la instrucción especial y el abordaje interdisciplinario.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 13.- Adecuación de la sanción. La sanción deberá ser debidamente motivada y acorde a la magnitud del hecho.

Para seleccionar y graduar la sanción deberán considerarse las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de acción culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado.

En relación al autor de la falta, deberá tenerse en cuenta:

- a) Su conducta habitual anterior al hecho;
- b) Sus antecedentes penales o contravencionales;
- c) Su comportamiento familiar y social y su predisposición a acatar las normas de convivencia comunitaria;
- d) Sus circunstancias económicas, sociales y culturales y su comportamiento posterior a la comisión de la falta;
- e) Su disposición para reparar el daño, resolver el conflicto y mitigar sus efectos; y
- f) Su edad, si fuera menor de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 14.- Formas de arresto. Podrá disponerse que la pena de arresto se cumpla en horas nocturnas, días no laborales o feriados. En fundados supuestos y a condición de establecerse un claro dispositivo de deberes a cargo del infractor, también podrá cumplirse el arresto en su domicilio particular.

ARTÍCULO 15.- Condena en suspenso. El condenado a pena de arresto que no registre condena contravencional ni por delito doloso dentro de los dos (2) años anteriores al hecho, podrá solicitar al juez la suspensión de la ejecución de la condena.

El juez, atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 13, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.

Al suspender la ejecución de la condena, el juez dispondrá que el condenado cumpla una o más de las reglas de conducta reguladas en el artículo 27 bis del Código Penal, durante un lapso que no podrá ser superior a un (1) año, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.

Si el condenado no cumple con alguna regla de conducta, podrá revocarse la suspensión de la ejecución de su condena y deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

Si dentro del término de dos (2) años desde la sentencia el condenado no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda.

ARTÍCULO 16.- El Jus. Destino de los importes de las multas. La unidad para determinar la cuantía de la multa es el Jus, el cual es el equivalente en pesos al 50%



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

del valor en pesos de la unidad Jus que establece la ley 6767.

El importe de las multas aplicadas será depositado a la orden de instituciones que desarrollen políticas sociales, educativas o de inclusión social, conforme lo reglamente el área pertinente de la administración.

ARTÍCULO 17.- Supuesto de conversión en arresto. Cuando la pena de multa no fuera cancelada dentro de los tres (3) días de notificada la sentencia definitiva, operará la conversión de la misma, a razón de un (1) día de arresto por cada medio (1/2) Jus de multa.

En ningún caso la pena excederá el máximo fijado para la falta de que se trate, salvo que la pena de arresto no fuere prevista, en cuyo caso no excederá de quince (15) días.

ARTÍCULO 18.- Objetos decomisados o secuestrados. Los objetos decomisados, secuestrados y no reclamados recibirán el destino establecido en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 19.- Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia consistirá en la obligación del condenado de abstenerse de concurrir a determinados lugares, espectáculos públicos o de permanecer en determinada circunscripción territorial, cuando la asistencia a esos sitios lo hubiera colocado en ocasión de cometer la contravención por la que fuera condenado. Esta pena no podrá superar un (1) año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

Si el contraventor no cumpliere con la prohibición impuesta, la pena será convertida en arresto, a razón de un (1) día por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir.

La pena de prohibición de concurrencia, respecto de las faltas del artículo 76, consiste en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a tantas fechas del torneo al que corresponda el partido durante el cual se cometió la contravención, según se disponga en la sentencia. Si el torneo finalizare sin que se hubiera agotado la pena impuesta, el resto deberá cumplirse a partir de la primera fecha en que se dispute un torneo en que participe el club que contendía en aquel. Si el partido durante el cual se cometió la contravención no formara parte de un torneo, la pena se aplicará prohibiéndose la concurrencia a los partidos que determine el órgano de juzgamiento.

La pena de prohibición de concurrencia será cumplida por el contraventor, en su caso, luego de agotada la pena de arresto, asistiendo a la comisaría que se determine en la sentencia, los días y durante el horario en que se desarrollen las fechas del torneo correspondiente. Si el contraventor no cumpliere con dicha asistencia sin causa grave justificatoria probada fehacientemente, la pena será convertida en arresto a razón de un (1) día por cada fecha de prohibición de concurrencia que deba cumplir.

ARTÍCULO 20.- Suspensión del servicio telefónico. Si la infracción fuera cometida mediante el uso de teléfono y su titular resultare condenado, el juez podrá disponer la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

suspensión del mismo con comunicación a la empresa de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 21.- Reparación del daño causado. La reparación del daño causado por el contraventor consistirá en el pago de una suma de dinero, en la realización de un trabajo o en la prestación de un servicio en favor de la víctima. La imposición de esta pena deberá considerar especialmente la capacidad de cumplimiento del infractor y la conformidad de la víctima.

ARTÍCULO 22.- Trabajo comunitario en tiempo libre. El trabajo comunitario en tiempo libre obliga al contraventor a prestar su actividad para tareas de bien público u obras de beneficio común. El trabajo se fijará de acuerdo a la capacidad física e intelectual del contraventor. Para la determinación de los días, horas y lugares de cumplimiento, el juez deberá tomar en cuenta la situación personal, laboral y familiar del contraventor. Cada día de trabajo comprenderá, como máximo, la prestación de cuatro (4) horas y no podrá superar tres (3) meses continuados o seis (6) meses discontinuados.

ARTÍCULO 23.- Instrucción especial. La instrucción especial consiste en la asistencia a algún tipo de curso relacionado con la infracción cometida y orientado a remover las causas que la originaron. La instrucción no podrá superar el año de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor.

ARTÍCULO 24.- Abordaje interdisciplinario. En los casos que los hechos infraccionales o la personalidad del infractor lo amerite, podrá disponerse un abordaje interdisciplinario acorde a la naturaleza de aquellos, que consistirá en el sometimiento voluntario y consensuado a tratamientos orientados a disminuir los factores que llevaron al condenado a cometer la contravención. Este abordaje no podrá superar los seis (6) meses de duración, salvo consentimiento expreso del contraventor para continuarlo.

TÍTULO IV

Concurso de Faltas y Reincidencia

ARTÍCULO 25.- Acumulación de penas y su límite. Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Reincidencia. Se considerarán reincidentes, a los efectos del Código de Faltas, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de cualquier especie dentro de los dos (2) años de haber quedado firme la sentencia.

En el supuesto de reincidencia, se aplicará a la nueva falta el máximo de la pena para el tipo contravencional.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

TÍTULO V

Extinción de las acciones y las penas

ARTÍCULO 27.- La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por la prescripción;
- c) Por el cumplimiento del acuerdo homologado resultante de la conciliación y/o mediación; y
- d) Por renuncia del damnificado.

El juez y/o el fiscal deberán poner en conocimiento de la víctima y del acusado la existencia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. También podrán solicitar, en cualquier momento, el sometimiento a los métodos de heterocomposición y, de arribar a una composición antes de la etapa del juicio, el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin su judicialización.

ARTÍCULO 28.- Prescripción de la acción y de la pena. Interrupción. La acción contravencional prescribe a los dos (2) años de su comisión. La citación fehacientemente notificada interrumpe el curso de la prescripción de la acción contravencional.

La pena contravencional prescribe a los dos (2) años de haber sido impuesta y encontrarse firme su ejecución.

La declaración judicial del incumplimiento de la sanción contravencional interrumpe la prescripción de la pena desde el día de su efectivo incumplimiento.

LIBRO II

Procedimiento

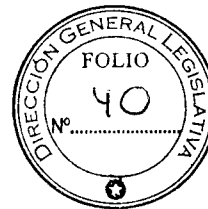
TÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 29.- Órganos de Juzgamiento y control de sus resoluciones. La jurisdicción contravencional estará a cargo de los magistrados que establece la ley 10160 para su juzgamiento.

En aquellas comunas en las que hubiese en funciones un Juez Comunitario de Pequeñas Causas, este entenderá en el juzgamiento de las faltas.

En todos los casos deberán verificar el cumplimiento por parte del infractor de las medidas, resoluciones o sentencias impuestas o del cumplimiento de los acuerdos o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

avenimientos logrados.

ARTÍCULO 30.- Actor contravencional público. El Ministerio Público de la Acusación promueve y ejerce la acción contra quien se sospecha que ha cometido una falta. A tal efecto, el Fiscal General o los Fiscales Regionales podrán facultar a funcionarios letrados del Ministerio Público de la Acusación, para representar al mismo en el proceso contravencional.

Las diligencias preparatorias y probatorias, así como las primeras medidas, serán encomendadas al personal policial actuante, a los fines de la celeridad y eficiencia de las actuaciones con control de la actividad delegada. La falta de autorización o disposición de medidas necesarias para sostener la acusación o que perjudiquen o debiliten el sostenimiento de la acción será considerada falta grave.

ARTÍCULO 31.- Otros actores contravencionales. Asimismo, podrán promover y ejercer la acción el Estado Provincial, Municipal o Comunal, en los casos de contravenciones que afecten su interés legítimo. En estos casos, las actuaciones administrativas constituyen diligencias preparatorias y probatorias a los fines del proceso contravencional que se inicie.

En estos casos, será condición de admisibilidad la notificación previa al Ministerio Público de la Acusación, a fin de que tome conocimiento de ello.

En los supuestos antes mencionados, los entes asumirán el rol de la acusación en los términos que se establecen en este Código de Faltas.

ARTÍCULO 32.- Imputado. Derecho de Defensa. Las personas sospechadas de haber cometido una contravención se encuentran amparadas por los derechos y garantías que la Constitución Nacional y la Constitución Provincial prevén para los imputados por delitos penales, y los establecidos en los incisos 2), 4) y 5) del artículo 2 de la presente.

El imputado tendrá derecho a ser defendido por un abogado o procurador de su confianza. Podrá autorizarse la autodefensa.

En caso de encontrarse en situación de grave indefensión o por la magnitud de la imputación achacada, podrá ser representado por un defensor público del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de la Provincia, si el juez lo considera necesario.

A tal efecto, el Defensor General o el Defensor Regional podrán facultar a funcionarios letrados del organismo para representar al mismo en el proceso contravencional.

En el caso de ser el imputado menor de edad, se deberá dar intervención al asesor de menores si este no designó un defensor particular.

ARTÍCULO 33.- Víctima. Quien invoque su calidad de víctima por alguna contravención, podrá ejercer los derechos contemplados en el artículo 80 de la ley 12734, a excepción de la posibilidad de constituirse en parte querellante. Además, tendrá derecho a aportar pruebas a través del fiscal y a solicitar medios alternativos de resolución de conflictos. Para el ejercicio de estos derechos no será necesario el



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

patrocinio letrado.

ARTÍCULO 34.- Actor particular en Instancia Privada. Los ofendidos en aquellas faltas que sean de instancia privada, serán los que insten la correspondiente acción contravencional según lo dispuesto en el Título IV del presente Libro.

TÍTULO II

Investigación Contravencional Preparatoria

ARTÍCULO 35.- Formas de promoción. Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio por el fiscal de turno o por la autoridad policial, o por simple denuncia verbal o escrita ante dichas autoridades, salvo las que dependen de acción privada.

ARTÍCULO 36.- Investigación Contravencional Preparatoria. Corresponde al Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 30, llevar adelante la Investigación Contravencional Preparatoria.

En caso de actividad policial, esta deberá actuar primeramente a los fines de evitar la prosecución de la acción contravencional o sus efectos y adoptar las medidas necesarias para colocar a disposición de la justicia a los autores y elementos utilizados para la misma, informando de inmediato al fiscal en turno, quien deberá disponer las diligencias de pruebas a realizar por la autoridad policial e indicar el hecho a atribuir al contraventor.

La Investigación Contravencional Preparatoria deberá quedar terminada en el plazo de cinco (5) días, prorrogable por decreto fundado del fiscal.

ARTÍCULO 37.- Acta de Procedimiento. En la Investigación Contravencional Preparatoria se redactará un acta que contendrá los elementos establecidos en el artículo siguiente, que, firmada por el funcionario que haya actuado y los interesados si así lo pidieren, será elevado al fiscal, junto con los elementos secuestrados, si los hubiere, en el plazo y condiciones referidas a Investigación Contravencional Preparatoria.

ARTÍCULO 38.- Contenido del acta. Las causas se iniciarán con un acta que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible;
- b) La naturaleza, circunstancias del mismo y objetos secuestrados;
- c) Nombre y apellido y domicilio del imputado;
- d) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho;
- e) La disposición legal presuntamente infringida; y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

f) Nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

ARTÍCULO 39.- Estado de libertad. Aprehensión. No procederá la detención del infractor. Habrá aprehensión solo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional. En razón del estado que se hallare el imputado o para no perturbar la investigación inmediata del hecho, la aprehensión podrá extenderse hasta doce (12) horas como máximo, con autorización del fiscal de turno.

ARTÍCULO 40.- Reserva del legajo. Las actuaciones no serán secretas salvo cuando, por la naturaleza de la falta, el fiscal disponga la reserva del legajo. En tal caso, no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 41.- Secuestro de elementos probatorios y clausura de locales. En la investigación de una falta, el fiscal ordenará el secuestro de los elementos relacionados con la presunta infracción y podrá disponer la clausura provisional del local o dependencia en la cual se hubiere cometido, de no mediar otro medio idóneo para hacer cesar la ilicitud. Queda al arbitrio judicial el levantamiento de la clausura, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 42.- Suspensión de la autorización habilitante. En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual se ha expedido una autorización habilitante, a requerimiento del fiscal, esta podrá suspenderse por orden del juez de la investigación penal competente, en caso de que existan elementos de convicción suficiente para estimar que se llevó a cabo la falta.

ARTÍCULO 43.- Testimonio del personal policial. El personal policial que intervenga directamente en los procedimientos de faltas previstas en este Código de Faltas podrá ser testigo en las causas que se instruyan.

TÍTULO III

El Juicio

ARTÍCULO 44.- Carácter del Juicio. El proceso será actuado en audiencia oral y pública ante los jueces que establece el artículo 29, pudiéndose dejar constancia escrita de lo actuado en caso de que no se tomare registro audiovisual de las audiencias.

ARTÍCULO 45.- Recepción de la Investigación Contravencional Preparatoria. Recibidas las actuaciones en Fiscalía o agotada la etapa investigativa por el fiscal de turno, la que no podrá exceder de los plazos previstos, este deberá precisar si, a su juicio, ha existido falta tipificada en el presente Código de Faltas. Si no se pudiese proceder o el hecho no encuadrarse en una figura contravencional o no existiesen elementos serios o verosímiles para la apertura al juicio o se trate de hechos que por su insignificancia no afectasen el interés público, el fiscal actuante dispondrá su archivo. De lo contrario, indicará la falta, solicitando, luego, la apertura del juicio y la pena. En este último



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

supuesto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el fiscal o Juez Comunitario de Pequeñas Causas por indicación de aquel, hará conocer al imputado, bajo firma del funcionario actuante, por escrito y dejando constancia fehaciente de la comunicación:

- a) El hecho atribuido y su calificación legal;
- b) Las pruebas fundantes;
- c) Los derechos que le asisten al imputado, quien podrá designar defensor. Asimismo, se le hará saber su derecho de formular declaración por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas a la celebración de la audiencia, bajo su firma y la de su profesional de confianza o Defensor Público.

ARTÍCULO 46.- Fecha de audiencia. Ofrecimiento de pruebas. Conciliación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada el acta en Fiscalía o de recepcionada la de la autoridad judicial, se remitirán las actuaciones al órgano competente, quien fijará audiencia de juicio, notificando al fiscal, al acusado y al Servicio Público Provincial de la Defensa o al abogado designado, con quince (15) días de anticipación, pudiéndose ofrecer pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cualquier medio de prueba es admisible para acreditar los hechos o circunstancias relacionadas con el objeto del proceso. El juez las ordenará si no las considera manifiestamente superabundantes o impertinentes y resolverá con carácter previo incidentes sobre la prueba. El auto que lo resuelva no es apelable.

El fiscal podrá solicitar en cualquier momento del juicio que se cite al imputado y a la víctima a los fines de interrogarlos sobre si existe la posibilidad de conciliar. En caso afirmativo y de llegar a una componenda, siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros, el juez procederá a dictar sentencia homologatoria.

ARTÍCULO 47.- Contenido de la Audiencia de Juicio. En la audiencia, el juez procederá a interrogar al imputado a los fines de su identificación, le hará conocer su derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción en su contra.

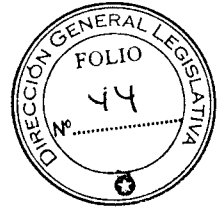
Seguidamente, el juez ordenará la lectura de la acusación e invitará al imputado a que formule su declaración, para luego recibir la prueba, siguiendo el orden en que han sido propuestas.

ARTÍCULO 48.- Sentencia. Culminada la recepción de las pruebas, el juez dictará sentencia en la audiencia de juicio o dentro de los cinco (5) días siguientes si la complejidad del caso así lo requiere.

La sentencia será fundada y por escrito.

Apreciará el valor de las pruebas y formará convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 49.- Apelación. La sentencia será apelable en relación, dentro de los cinco



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

(5) días de su notificación, por la defensa, por las partes o la Fiscalía.

El juez no concederá el recurso sin la expresión de agravios que contenga fundamentación suficiente, debiendo de ella correr vista a la contraparte.

Omitida aquella formalidad y vencido el término señalado quedará firme la sentencia. Si la contraparte de la recurrente no produjere contestación dentro de los tres (3) días de notificada, se tendrá por decaído el derecho a hacerlo.

El juez de la apelación dictará resolución dentro de los veinte (20) días de recibidas las actuaciones.

TÍTULO IV

Juicio por faltas de instancia privada

ARTÍCULO 50.- Acusación. En las faltas de instancia privada, el particular ofendido formulará la acusación por escrito, ante la autoridad policial. Juntamente con la acusación, se deberá ofrecer la prueba de la que intente valerse.

La autoridad policial que reciba la denuncia deberá elevarla el día hábil siguiente al Juez Comunitario de Pequeñas Causas o de Faltas, según corresponda.

ARTÍCULO 51.- Imputación. Ofrecimiento de pruebas. Formalizada o recibida la acusación, si el Juez Comunitario de Pequeñas Causas o de Faltas entiende que no se puede proceder o no encuentra elementos serios o verosímiles, dictará su archivo. De lo contrario, citará al imputado en un plazo no mayor a los dos (2) días, oportunidad en que le hará saber el hecho atribuido, su calificación legal, las pruebas habidas y los derechos que le asisten, debiendo ofrecer en el acto o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, las pruebas de descargo.

En el mismo acto se fijará fecha de audiencia, quedando notificado el acusado que deberá concurrir con la prueba, bajo apercibimiento, en caso de ausencia injustificada, de fijarse nueva fecha y ser conducido por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 52.- Apercibimientos. La citación para el particular ofendido se hará bajo apercibimiento de que, si no concurre a la audiencia de juicio, el juez, sin más trámite, lo tendrá por desistido de la acusación y ordenará su archivo.

ARTÍCULO 53.- Audiencia. En oportunidad de celebrarse la audiencia, luego de identificar las partes y dar a conocer al imputado su derecho a declarar o negarse a ello sin que implique presunción en su contra, se leerá o formulará verbalmente la acusación y se invitará al acusado a que diga todo lo conveniente a su situación.

Seguidamente, el juez invitará a conciliar en la misma audiencia y les ofrecerá recurrir a soluciones alternativas. Si concilian, el juez procederá a dictar sentencia en tales términos; de lo contrario, se recibirá la prueba.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 54.- Sentencia. Apelación. La sentencia será dictada por el juez en la misma audiencia o dentro de los dos (2) días siguientes, si el caso lo requiere.

A los fines de la apelación, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Faltas."

ARTÍCULO 2 - Modifícanse los artículos 64, 78, 79, 82, 92, 114, 118, 120 y 121 de la ley 10703 y modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 64.-** Actos turbatorios o molestias. Los que individualmente o en grupos incitaren a reñir a las personas, las insultaren, molestaren, perturbaren o las provocaren de cualquier forma, serán reprimidos con multa de hasta cuatro (4) Jus. La falta es de instancia privada, en la medida en que la contravención vaya dirigida a una persona en particular".

"**ARTÍCULO 78.-** Confusión con moneda por impresión publicitaria. El que por imprudencia, negligencia o impericia, como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, usare impreso objetos que las personas pudieran confundir con dinero o títulos valores, será reprimido con multa de hasta dos (2) Jus. La falta es de instancia privada".

"**ARTÍCULO 79.-** Investidura fingida. El que fingiere ser funcionario público, sacerdote o ministro de alguna religión y causare molestias, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con multa de hasta tres (3) Jus. La falta es de instancia privada".

"**ARTÍCULO 82.-** Publicación sin pie de imprenta. El que hiciere imprimir publicaciones, volantes, panfletos o avisos sin pie de imprenta o que expresaren uno falso, siempre que perjudicare a una persona, cuando el hecho no constituya delito, será reprimido con multa de hasta tres (3) Jus. La falta es de instancia privada".

"**ARTÍCULO 92.-** Abandono malicioso de servicio. El conductor de vehículo de alquiler que abandonare a un pasajero o se negare a continuar un servicio, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediara una causa de fuerza mayor, será reprimido con multa de hasta un (1) Jus. La falta es de instancia privada".

"**ARTÍCULO 114.-** Indicaciones falsas. El que intencionalmente diere indicaciones falsas que pudieran acarrear un peligro a la persona extraviada o que desconozca el lugar, será reprimido con multa de hasta un (1) Jus. La falta es de instancia privada".

"**ARTÍCULO 118.-** Intromisión en campo ajeno. El que entrare a una heredad, predio o campo ajeno que se encontrare cercado, murado o cerrado, sin permiso de su dueño, será reprimido con multa de hasta tres (3) Jus, siempre que el hecho no constituya delito, a excepción de la autoridad policial y/o judicial en ejercicio de la facultad investigativa, con comunicación al juez. La falta es de instancia privada".

"**ARTÍCULO 120.-** Invasión de ganado en campo ajeno. El propietario de ganado,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cuando por su propio abandono o por culpa de los encargados de su custodia, permitiere que sus animales entraren a campo o heredad ajena cercado o alambrado, y causaren daño, será reprimido con hasta cinco (5) Jus. La pena se agravará con multa hasta siete Jus si el ganado fuera introducido voluntariamente en la heredad ajena. La falta es de instancia privada".

"ARTÍCULO 121.- Aprovechamiento abusivo de aguas. El que por negligencia, imprudencia o impericia distrajere el curso de las aguas que correspondieren a otro, causando un daño, será reprimido con multa de hasta dos (2) Jus. La falta es de instancia privada".

ARTÍCULO 3 - Incorpórase el inciso 14) al artículo 123 de la ley 10160 -Ley Orgánica del Poder Judicial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"14) Conocer y decidir sobre faltas provinciales, con los alcances de la ley N° 10.703;".

ARTÍCULO 4 - Incorpórase el inciso 3) al artículo 5 de la ley 11452 y modificatorias -Código Procesal de Menores-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"3) En materia de faltas y contravenciones. En el juzgamiento de las faltas y contravenciones de los menores de 18 años y mayores de 16 años de edad dentro de lo específicamente establecido en la ley N° 10.703 respecto de la responsabilidad contravencional de los menores de edad y de acuerdo al procedimiento establecido en dicha norma".

ARTÍCULO 5 - Modifícase el inciso 4) del artículo 3 y los incisos 1), 2), 3), 4) y 7) del artículo 11 de la ley 13013, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- ... 4) Gestión de los Conflictos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito o la contravención, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social".

"ARTÍCULO 11.- ... 1) Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos y las contravenciones.

2) Dirigir la investigación de los delitos y contravenciones de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes, según corresponda.

3) Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos y las contravenciones.

4) Orientar a la víctima de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.

7) Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos y las contravenciones".

ARTÍCULO 6 - Modifícanse el artículo 10; el inciso 1) del artículo 13; el inciso 5) del artículo 16 y el inciso 14) del artículo 21 de la ley 13014, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10.- Misión institucional. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal proporciona servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal o contravencional, cuando este corresponda por disposición del juez contravencional, a las personas condenadas, hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone".

"ARTÍCULO 13.- 1) Interés predominante de las personas defendidas. Los profesionales asignados a la defensa de un caso penal o contravencional se encuentran funcionalmente sujetos al interés y voluntad informada de la persona destinataria de sus servicios técnicos, dentro de los límites legales".

"ARTÍCULO 16.- ... 5) Tomar acciones en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales o contravencionales, como la conciliación y la mediación".

"ARTÍCULO 21.- ... 14) Fijar, con carácter general, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal y contravencional quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 7 - Son encargados de la persecución de todas las contravenciones establecidas en la ley 10703, los fiscales del sistema de conclusión de causas, hasta tanto no se produzca el traspaso definitivo del personal del régimen conclusional de la ley 13004.

En caso de producirse el traspaso definitivo de funciones de los fiscales de cámara, fiscales de primera instancia y personal administrativo al nuevo sistema penal, el Fiscal General deberá garantizar el mantenimiento de un cuerpo de fiscales que cumplirán las funciones que establece este Código de Faltas para las faltas de acción pública.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Asimismo, el Fiscal General deberá organizar la persecución de la acción pública de faltas dentro de su estructura orgánica, debiendo asignar en dicho traspaso a los secretarios y el personal que prestaba funciones en el fuero penal de faltas con el objetivo de asegurar una estructura funcional que mantenga la persecución contravencional en todas las circunscripciones judiciales de la Provincia.

ARTÍCULO 8 - Vigencia. El presente Código entrará en vigencia de pleno derecho a los noventa (90) días de su sanción. Se aplicará a todas las causas que tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán los órganos que se enumeran en el Título I del Libro II, con la excepción prevista en el artículo 7.

Se entiende por fecha de inicio de una causa, aquella en la cual el hecho que la motiva llega a conocimiento de las autoridades provinciales con competencia para intervenir en su prevención, sin importar la fecha de su comisión.

ARTÍCULO 9 - Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose por la ley 10703 y sus modificatorias.

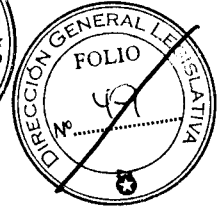
ARTÍCULO 10 - Periodo de transición. Definición. Se entenderá como período de transición al plazo de un (1) año contado a partir del primer día de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Fin del período de transición. Todas las causas en las que, al día de finalización del período de transición, no haya habido decisión definitiva, serán archivadas de pleno derecho.

En todos los casos en que deban continuar causas luego de finalizado el período de transición, las mismas tramitarán ante los órganos judiciales que la Corte Suprema de Justicia indique de acuerdo a un cronograma establecido a tal efecto.

ARTÍCULO 12 - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Jueces de Faltas y de Circuito, además de continuar con el trámite de las causas iniciadas con el trámite de la ley 10703, tendrán competencia para intervenir en los casos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 13 - Modifícase el artículo 104 de la ley 10703 y modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe-, el que queda redactado de la siguiente manera:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"ARTÍCULO 104.- Conducción y traslado peligroso. El que condujere vehículo o animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública; o confiare su manejo a personas inexpertas; o lo hiciere con exceso de velocidad, será reprimido con arresto de hasta quince (15) días y multa de hasta tres (3) Jus.

Si el infractor estuviere conduciendo en estado de ebriedad, la pena se agravará con arresto de hasta treinta (30) días y multa de hasta seis (6) Jus.

Según la gravedad de la falta, podrá aplicarse como sanción accesorias la inhabilitación para conducir por un plazo de hasta noventa (90) días, retirándose el carné habilitante respectivo.

ARTÍCULO 14 - Deróganse los artículos 55 y 56 de la ley 10703.

ARTÍCULO 15 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 1 de junio de 2017.


D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES




C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES